

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00428-00 (jurisdicción voluntaria)

La apoderada de la demandante, en oportunidad interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del pasado 9 de junio que rechazó la demanda, enfilando su inconformidad con la citada providencia en que contrario a lo allí afirmado este Juzgado sí es competente para conocerla, señalando como argumento que es el Juez civil municipal el competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria que pretende la cancelación o anulación formal del registro civil de nacimiento.

Como quiera que la declaratoria de incompetencia para conocer de determinado asunto no es susceptible de recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 139 del C.G. del P., el aquí presentado debe ser rechazado de plano, sin embargo como este despacho al emitir la decisión hoy cuestionada considero: *“sin que pueda remitirse al funcionario competente dado que son diferentes autoridades las habilitadas para conocer de las pretensiones que se elevan, sin que (sic) sea del árbitro del Juzgado escoger la autoridad respectiva carga exclusiva del demandante”*, es esta la oportunidad para establecer que sí es posible la remisión al Juzgado competente pues una nueva lectura de las pretensiones segunda y cuarta de la demanda permiten concluir que ellas son subsidiarias a aquellas que pretende la cancelación del registro civil N. 941116 y de la declaratoria de *único registro válido (sic)* frente al identificado con el serial N. 60360639, siendo el funcionario judicial que conozca de este asunto el que determina si resulta procedente o no emitir las ordenes allí pedidas y no como equivocadamente lo señaló el despacho en auto anterior.

Para establecer cual es funcionario competente para el conocimiento de esta demanda resulta pertinente establecer que las pretensiones de la demanda se enfilan a *“Ordenar al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO la cancelación formal del registro civil de nacimiento No. 941116 del 9 de octubre de 1995, expedido por la notaria primera de Pamplona Norte de Santander Colombia, teniendo en cuenta que la inscripción se realizó con información inexacta con respecto a su nombre de pila, lugar de nacimiento y nombre del padre de mi poderdante .”* (subrayado fuera de texto).

Adicional a ello que *“Se declare que el único registro civil de nacimiento válido para la identificación plena de la señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO es el correspondiente al NUIP 1.016.118.633 y serial 60360639”* (subrayado fuera de texto).

Del planteamiento de estas pretensiones reitera el despacho que no resulta ser el competente para su estudio y trámite pues conforme el artículo 18 numeral 6 del C.G. del P. (por error mecanográfico en la anterior providencia se citó el art 17), el Juez Civil Municipal es competente para conocer *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de aquel (...), sin que en esta clasificación se enmarque la pretendida cancelación conforme lo inicialmente peticionado o la anulación como ahora se señala en el escrito de reposición, del primer registro civil de nacimiento.*

Es claro que las pretensiones de la demanda (tercera pretensión) busca que se le dé plena eficacia al registro civil de nacimiento cuyo serial es 60360639 (que se señala es el segundo registro civil de nacimiento que se realizó frente a la misma persona) sin embargo esta declaratoria altera el estado civil de la demandante que está determinado por el registro civil que se pretende cancelar donde figura como hija de la señora ARGUELLO HOWARD (sin que en el mismo obre reconocimiento o declaratoria de paternidad) y en el segundo registro el estado civil de la persona inscrita es diferente pues allí parece como hija del señor de apellido PALENCIA, esta circunstancia, la alteración del estado civil, indudablemente sitúa la competencia para conocer de este asunto en el Juez de Familia, conforme lo reglado en el artículo 22, núm. 2 in fine del Código General del Proceso que establece en esos funcionarios el conocimiento de las demandas “2. De la investigación e impugnación de la paternidad o la maternidad y los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (subrayado para destacar), como en este caso.

En este orden de ideas la demanda debe ser remitida al Juez de Familia de esta ciudad, funcionario competente para su conocimiento conforme el último aparte del numeral citado.

Sean estas razones más que suficientes para señalar que la providencia objeto de recursos no es susceptible de estos y por el contrario se adicionará dicha providencia ordenando la remisión de la demanda al Juez de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia (art. 18. Núm. 6 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Ordenar remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, funcionario competente para su conocimiento (art. 22, núm. 2 del C. G del P.).

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d106759a94bbdd9e7f3ce2e3a48e9e604641ea89ec03d89917e2ac4129c154

Documento generado en 19/07/2021 08:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>